

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MEYSNER MARÍA ARCE DE BUSTOS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-.
RADICACIÓN	76001310501220200017001
TEMA	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
PROBLEMA	CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA -300 SEMANAS- MURIÓ EN VIGENCIA DE LA LEY 100 DE 1993, POR CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA SE APLICA ACUERDO 049 DE 1990.
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 269

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá la consulta a favor de Colpensiones en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 26 del 28 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 190

I. ANTECEDENTES

MEYSNER MARÍA ARCE DE BUSTOS demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge de **ABELARDO BUSTOS** desde el 16 de julio de 1997, los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, las costas procesales con intereses legales, y la indexación.

La demandante manifestó que contrajo matrimonio con **ABELARDO BUSTOS** el 16 de septiembre de 1956 y convivieron hasta el día en que él falleció el 14 de julio de 1997; que procrearon 13 hijos y él cotizó más de 454 semanas entre el 9 de mayo de 1968 y el 31 de agosto de 1982; que el 26 de diciembre de 2018 reclamó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y no recibió respuesta favorable.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones porque **ABELARDO BUSTOS** no dejó causado el derecho a la demandante, alegó que él no se encontraba cotizando al momento de la muerte y no acreditó 26 semanas cotizadas en el año anterior a ese momento, conforme lo exige el original art. 46 de la Ley 100 de 1993. No discutió la calidad de beneficiaria de la demandante, por encontrarse acreditada la convivencia entre ella y el causante.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de instancia después de considerar que **MEYSNER MARÍA ARCE DE BUSTOS** tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa y de declarar probada parcialmente la excepción de prescripción condenó a **COLPENSIONES** a su pago desde el 26 de diciembre de 2015, por 14 mesadas al año en cuantía equivalente al salario mínimo mensual legal vigente al 1º de agosto de 2009, fecha de causación del derecho.

Condenó a pagar a COLPENSIONES el guarismo de **\$59.407.727** por concepto de retroactivo pensional liquidado hasta el 30 de mayo de 2019 y al pago de los intereses moratorios a partir del 27 de febrero 2019 hasta que se haga efectivo el pago. Autorizó a COLPENSIONES a descontar del retroactivo pensional los aportes que se deben destinar al sistema de seguridad social en salud y al pago de costas en el 5% y las costas con intereses legales establecidos en el art. 1617 C.C..

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Las partes no presentaron recurso de apelación, por tanto por haber sido la sentencia adversa a los intereses de Colpensiones se consulta la sentencia a su favor.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, los apoderados de la partes presentaron los alegatos de conclusión en los que se reiteraron lo dicho ante el juzgado de instancia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Entonces, la Sala debe resolver si MEYSNER MARÍA ARCE DE BUSTOS tiene o no derecho a la pensión de sobrevivientes. Para lo cual se determinará si ABELARDO BUSTOS, quien falleció el 14 de julio de 1997 dejó causado el derecho en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, con fundamento en el Decreto 049 de 1990; en caso afirmativo, se pasará a decidir si las condenas son las que en derecho corresponden.

La Sala parte de los siguientes hechos que no son objeto de discusión: i) que ABELARDO BUSTOS falleció el 14 de julio de 1997, conforme se

observa en el certificado de defunción a folio 29 del PDF02 del expediente digital; **ii)** que MEYSNER MARÍA ARCE DE BUSTOS y ABELARDO BUSTOS contrajeron matrimonio el 16 de septiembre de 1956 según consta el registro civil de matrimonio, sin notas al margen, que se observa en el Pdf 23 del expediente virtual del juzgado; **iii)** que el ABERLARDO BUSTOS no cumple con el requisito de las 26 semanas cotizadas en el año anterior al fallecimiento, exigidas en la Ley 100 de 1993.

La Sala considera que MEYSNER MARÍA ARCE DE BUSTOS sí tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en razón a que ABELARDO BUSTOS dejó causado el derecho en aplicación del principio de la condición más beneficiosa y con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Respecto a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en reiterada jurisprudencia ha indicado que es posible otorgar la pensión de sobrevivientes en la aplicación de la condición más beneficiosa, en el tránsito legislativo entre el Acuerdo 049 de 1990 y la Ley 100 de 1993, si el cotizante durante todo el tiempo de su vinculación al otrora ISS y antes de entrar en vigencia la citada ley, cumplió con los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Dicho criterio ha sido reiterado en las sentencias SL19092 del 30 de abril de 2003, SL6657 del 6 de mayo de 2015 con Radicación 46696, SL8085 del 24 de junio de 2015 y en la SL4080 del 15 de marzo de 2017, Radicación No. 49155.

Ciertamente, ABELARDO BUSTOS murió el 14 de julio de 1997 en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, que para causar el derecho a la pensión de sobrevivientes debió cotizar 26 semanas en el año inmediatamente anterior al no ser cotizante activo al momento de la muerte, requisito que no cumplió; no obstante, en aplicación al principio

de la condición más beneficiosa cumple con los requisitos del literal a) del art. 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese año, al contar con **454** semanas, entre el 9 de mayo de 1968 y 31 de agosto de 1982, según la historia laboral actualizada al 5 de noviembre de 2019 visible a folio 27 del Pdf 02 del expediente digitalizado del juzgado. Por lo cual, al haber dejado acreditadas más de 300 semanas antes del 1° de abril de 1994 la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes.

En cuanto a los beneficiarios de pensión de sobrevivientes el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 original dispone que, entre otros, los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes son: “(...) a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante, hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido (...)*”.

El artículo 7 del Decreto 1889 de 1994, vigente a la fecha del deceso de Castillo Córdoba, que reglamentó los artículo 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, en el primer inciso estableció: “*Para los efectos de los literales a) de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 y 49 de Decreto 1295 de 1994, tendrá derecho a la pensión de sobrevivientes, en primer término, el cónyuge. A falta de éste, el compañero o compañera permanente.*”

Con relación a la acreditación de la calidad de beneficiaria de MEYSNER MARÍA ARCE BUSTOS en calidad de cónyuge, se encuentra demostrada con el registro civil de matrimonio celebrado el 16 de septiembre de 1956, sin nota al margen, visible en el pdf 23 del expediente virtual, y con las declaraciones extrajurídic, que se valoran

como documentos declarativos provenientes de terceros, con arreglo a lo previsto en el artículo 262 del Código General del Proceso.

Ciertamente, a folio 34 del pdf. 2 obra la declaración rendida por CARMÉN AMELIA SINSAJOA ROJAS el 6 de diciembre de 2018 ante la Notaría Novena del Círculo de Cali, en la que expresó que conoció durante 40 años a ABELARDO BUSTOS, en calidad de vecino y amigo; que él convivió con MEYSNER MARÍA ARCE; que procrearon 13 hijos, de los cuales 6 están vivos, que le consta que la pareja convivió durante el tiempo que los conoció hasta el día del fallecimiento de ABELARDO BUSTOS el 14 de julio de 1997; indica que no conoció que ABELARDO BUSTOS tuviera otra familia, pues siempre lo observó conviviendo con MEYSNER MARÍA ARCE, quien dependía económicamente de él, porque ella se encargaba del cuidado del hogar.

Y a folio 36 del pdf. 2 obra la declaración rendida por HERMENCIA CUBILLOS DE CORAL el 17 de diciembre de 2018, ante la Notaría Dieciséis del Círculo de Cali, en la que conoce a MERYSNER MARÍA ARCE DE BUSTOS en calidad de amiga desde septiembre de 1998; que en razón a ello da fe de que convivía en unión matrimonial con ABELARDO BUSTOS; que la pareja tenía una relación estable, siempre compartieron el mismo techo, lecho y mesa sin interrupción alguna hasta el día del fallecimiento ocurrido el 14 de julio de 1997; que procrearon 13 hijos; que ABELARDO BUSTOS era quien respondía económicamente por la manutención del hogar. Esta declaración coincide con el testimonio que rindió ante el juzgado, en el que reiteró que en calidad de vecina y amiga conoció la convivencia de la pareja hasta el día del fallecimiento, sin que mediara separación entre ellos.

Por lo tanto, MEYSNER MARÍA ARCE DE BUSTOS tiene derecho a la prestación reclamada a partir del 14 de julio de 1997, en cuantía

equivalente al salario mínimo legal mensual vigente. No hay discusión que las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 26 de diciembre de 2015 se encuentran prescritas, en consideración a que la demandante presentó la reclamación administrativa el mismo día y mes del año 2018, tal y como lo concluyó el juez de instancia.

Se confirma el retroactivo pensional liquidado hasta el 30 de mayo de 2021 en el valor de **\$59.407.727**. COLPENSIONES debe continuar pagando a partir del 1º de junio de 2021 un salario mínimo mensual legal vigente en el número de 14 mesadas anuales, por haber causado la pensión antes de entrar en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005.

La Sala confirma el reconocimiento de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1991, en consideración a que el principio de la condición más beneficiosa aquí aplicado es un tema pacífico en la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, por lo que no existe justificación en la negativa del derecho, tal y como lo ha dejado expresado la Corte Suprema de Justicia en sentencias tales como la SL4270 de 2021 y SL 3834 de 2021, en las que justificó la imposición de los intereses cuando el derecho se reconoce en aplicación de dicho principio a la luz de la línea jurisprudencia pacífica y unificada; máxime cuando en el presente asunto se evidencia trámites administrativos para la corrección de la historia laboral, que evidencia una falta de cuidado en el deber que tiene COLPENSIONES en la guarda de la información y la historia laboral de sus afiliados.

Por tanto, proceden los intereses moratorios a partir del vencimiento de los dos (2) meses establecidos en la Ley 717 de 2001, con que contaba la entidad para resolver el derecho prestacional de la demandante, esto es, a partir del 27 de febrero de 2019.

Las razones anteriores son más que suficientes para confirmar la sentencia apelada y consultada. Sin costas en esta instancia.

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

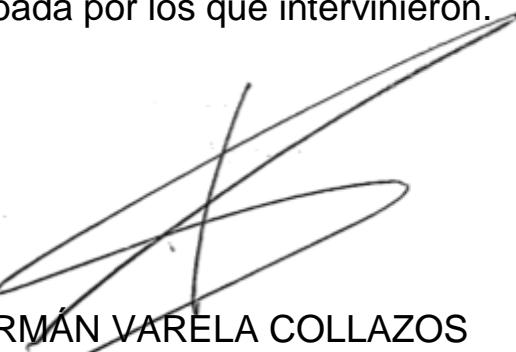
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia identificada con el No. 26 del 28 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

La anterior providencia queda notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma después de leída y aprobada por los que intervinieron.

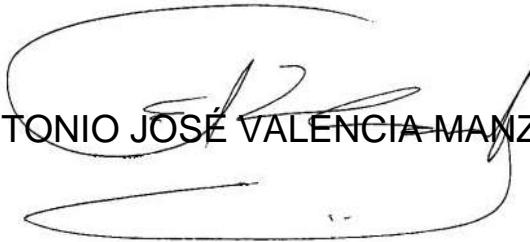
Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a37a278b4648aefbf4d5068671cccc522725e7a8d493586f00408254dde641a0

Documento generado en 01/07/2022 03:46:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>